

## ARAC

confandida con el tórax, ojos pequeños en número variable, según las familias y los géneros; el cuerpo dividido en un corto número de anillos, con aberturas en su superficie, destinadas á la intromision del aire; patas en número de ocho y sin alas.

**Aracnodérmico:** adjet. Zool. lo que tiene la piel muy fina, como una tela de araña.—adj. s. pl. clase del reino animal que comprende los actinozoarios de piel estremadamente fina.

**Aracnoideo:** adjet. Bot. nombre dado á las partes de un vegetal que se hallan cubiertas de hilos muy delicados y cuya textura es parecida á una tela de araña.

**Aracnoides:** adj. s. f. Anat. nombre con que se designan varias membranas del cuerpo humano, comparables por su estremada delicadeza á una tela de araña. En particular se llama así una de las tres membranas que cubren el encéfalo, colocada entre la pia-máter y la dura-máter.

**Aracnoideo:** adj. Bot. y Zool. lo que presenta la finura de la tela de araña.

**Aracnoiditis:** s. f. Med. inflamacion de la membrana aracnoides. Esta inflamacion produce una especie de flegmasia que se manifiesta principalmente por la afuencia de sangre al cerebro, y poco después por el delirio.

**Aracnogastriitis:** s. f. Med. enfermedad producida por la introduccion de una araña en el estómago.

**Aracnojenosis:** s. f. Med. enfermedad producida por la picadura ó introduccion

## ARAD

de una araña en la cavidad de nuestros órganos.

**Aracnólogo:** adj. s. Zool. el que se dedica al estudio de la aracnología, ó escribe algun tratado de ella.

**Aracnología:** s. f. Zool. tratado sobre las arañas.—Arte de pronosticar los cambios y variaciones atmosféricas por el trabajo y movimiento de las arañas. Cuando debe llover las arañas permanecen aletargadas, y desde que presienten la vuelta del buen tiempo, salen de aquel estado para emprender de nuevo sus tareas.

**Aracnológico:** adj. Zool. lo que se refiere á la aracnología.

**Aracnocomitis:** s. f. Med. enfermedad que proviene de la introduccion de una araña en los pulmones.

**Aracnorinitis:** s. f. Med. enfermedad producida por la introduccion de una araña en la nariz y en los senos frontales.

**Aracnotitis:** s. f. Med. enfermedad producida por la introduccion de una araña en el conducto auditivo.

**Aracu:** s. m. Farm. especie de bálsamo producido por un árbol de la Guayana, llamado iciquero.

**Arad:** Geog. territorio de Hungría, cuya superficie tiene unas 796 leguas cuadradas y cuya poblacion asciende á 185,000 hab. El clima es benigno y sus vinos afamados.

—Una de las islas Bahrein, en el golfo Pérsico. En sus costas se coje mucho pescado y perlas.

**Aradu:** s. f. Agr. la tierra ó campo labrado con el arado.

## ARAG

—El cultivo y labor del campo.—La tierra que puede arar en un dia una pareja de bueyes

**Arado:** s. m. Agr. instrumento de agricultura con que se labra la tierra, formado de surcos. Los hay de *vertedera* y de *oreja*. Sus piezas principales son: punta, bilarta, reja, dental, orejera, pecuño, cama, timon, cuñas, tablilla y esteva.

**Arador:** adj. s. el que ara.

**Aradura:** s. f. accion y efecto de arar.

**Ararat:** Geog. montaña poco distante de la Meca, formada de una roca de granito de unos 170 metros de altura. Esta montaña es objeto de la mas alta veneracion por parte de los Mahometanos. En su cumbre hay un templete ó pequeña mezquita, que los Musulmanes creen construida por Adam; se sube á ella por escalones cortados en la misma roca. Los peregrinos turcos practican allí varias ceremonias en memoria del sacrificio que Abraham quiso hacer de su hijo Isac en el mismo punto.

**Arago:** (FRANCISCO) Biog. célebre astrónomo francés; n. en Estajel, cerca de Perpignan, el 26 de febrero de 1786; á la edad de 17 años entró en la escuela Politécnica, y á su salida fué colocado en el Observatorio Astronómico de Paris como secretario de la seccion de longitudes. En 1806 fué comisionado en union de otros tres sabios para dar una medida perfecta del arco del meridiano terrestre; medida que ha servido de base al moderno sistema métrico. Volvió á su

## ARAG

país natal en 1808, y entónces la Academia francesa para recompensar sus desvelos, lo recibió en su seno á los veintitres años de edad, á pesar de ser esto contrario á sus reglamentos. En aquel mismo año fué nombrado profesor de la escuela Politécnica, desempeñando en ella por espacio de mas de veinte años las cátedras de analisis y geodesia. En 1830 fué elegido miembro de la cámara de diputados y mas adelante del consejo general del depart. del Sena, de cuya corporacion fué presidente mucho tiempo. En 1848 formó parte del gobierno provisional de la Republica, y desempeñó después el ministerio de Marina y de la Guerra, en cuyo tiempo propuso la emancipacion inmediata de los negros de las colonias francesas. Entre sus trabajos científicos, se cuentan la parte que tomó en el establecimiento de los faros giratorios, muchos descubrimientos que han servido de base á la telegrafia eléctrica y otros de aplicacion á la industria. Como hombre político defendió siempre las doctrinas democráticas, habiéndose negado á prestar juramento al poder en las dos épocas del imperio. Desde el restablecimiento de este, se retiró de la vida pública, y m. en Paris en 1853.

**Aragon:** (JUANA DE) Biog. princesa italiana, célebre por sus virtudes y su hermosura, por su esforzado ánimo y su talento para los negocios; tomó parte en las disensiones de los Colonas, y m. de edad avanzada en 1577 en Roma, punto que se le había desig-



## ARAG

nado como cárcel.—TULLA DE ARAGON: hija natural de un príncipe de la casa de Aragon; célebre poetisa que floreció en Italia en el siglo XIV: *Il meschino detto Guerino; infinita d' amore.*

—Geog. España: una de las provincias en que antes de la division territorial de 1833 se hallaba dividida la península Española, sit. al N. E. entre los 40 y 42 grados de lat. N. y los 1 y 4 grados de lonj. E. del meridiano de Madrid. La limitaban por el N. el Conserans, el Cominje y los Pirineos que la separan de la Francia en la estension de 108 kil.; por el E. la Cataluña y una parte de Valencia; por el S. ésta última y una parte de Castilla la Nueva; y por el O. la Navarra y ambas Castillas. Su mayor estension de N. á S. era de 160 á 200 kil. y su mayor anchura de E. á O. de 133 á 144. Su superficie era de 5,728 kil. cuadrados. Se dividia civilmente en 13 partidos, á saber: Zaragoza, Albarraicin, Borja, Benabarre, Calatayud, Cinco-Villas, Daroca, Tarazona, Ternel, Jaca, Alcañiz, Huesca y Barbastro; 12 ciudades, 240 villas, 995 lugares, 168 aldeas, y barrios y 534 despoblados. Aragon es uno de los territorios mas montañosos de España.

Sus sierras más altas y continuadas son las del Pirineo, y en ellas el punto más culminante es el llamado *Monte Perdido*, cuya elevacion sobre el nivel del mar se calcula en 3,411 metros. De este monte nacen multitud de estribos que se introducen en el país, formando diferentes valles,

## ARAG

cruzados de ríos, arroyos y torrentes. Las demás sierras mas célebres son: la de Albarraicin, la de Molina, Cuenca, Gúdar, Morata del Conde, y el Moncayo, celebre por las tempestades que en él se forman y que son el espanto de los pueblos situados á 80 kil. al rededor. El río EBRO cruza este territorio casi por la mitad, de N. O. á S. E. girando desde Alforque hácia el Este con muchas tortuosidades hasta Mequinenza, donde sirve de límite con Cataluña, y entra en este territorio un poco mas abajo de aquel punto, siguiendo la misma direccion que al entrar en Aragon. Además del EBRO bañan este país el VERAL, el ARAGON, el RIGON, el ESTARRUN, el ALCAÑADRE, el JALON, el ARANDA, el GALLEGO, el FLUMEN, el CINCA, el GUADALAVIAR, el JILOCA y otros. La principal de sus carreteras es la que va desde Madrid hasta Barcelona, tiene un canal de navegacion y de riego, conocido con el nombre de canal de Aragon, y otros muchos destinados solo al riego.

El terreno de Aragon es muy fértil; y las riberas del Ebro y del Jalon principalmente son de lo más rico que se conoce. Se producen allí en abundancia granos, aceite, lino, cáñamo, moreras y frutas de todas clases. Hay excelentes pastos en sus montañas; muchas de estas están cubiertas de una especie de rocas, que no son ni arcillosas, ni calcáreas, y que reducidas á polvo ni se funden al fuego, ni se calcinan, ni se disuelven en los ácidos. Abundan

## ARAG

en minerales de diferentes especies: En Hecho hay una mina que se cree de oro. Se ven restos de otras de plata en Calcena, Benasque y Bielza; de plomo en Zoma, Benasque, cerca de Plan, en el term. de Barbastro, en la cima de los Pirineos, y en la montaña de Sallant; de cobre en Almoaja, Torres, Noguera, Ojos-Negros y el Moncayo. Es país muy rico en alumbre; hállase este en los alrededores de Alcañiz, en toda la prolongacion de la cierra de Gúdar y en otros varios puntos; tambien se encuentran minas de cobalto, esmeril, de esquisito azabache, de azufre, sal-gema, piedra calamina, hematites y carbon de piedra. Son muy estimados los jaspes y mármoles, en particular los de la Puebla de Alborton, Jaca, Hecho, Canfranc y Benavarre. Posee fuentes intermitentes, y numerosos depósitos de agna salada. Todos sus ríos abundan en pesca, apreciándose especialmente las truchas del GALLEGO y del HUECHA, las anguillas del estanque de Alcañiz y las sabogas del Ebro.—Granja de 2 vec., sit. en la prov. de Valencia, término de Ribarroja, part. jud. de Liria.—Río de la prov. de Huesca, que tiene su origen en dos copiosas fuentes del valle de Canfranc, part. jud. de Jaca; en su curso de 205 kil. recibe una multitud de afluentes, y desemboca en el Ebro por el término de Milagro, part. jud. de Tafalla, prov. de Navarra.—CANAL IMPERIAL DE ARAGON: canal de España en el territorio de su nombre. Tomina sus aguas del Ebro por me-

## ARAG

dio de una Magnífica presa que atraviesa este río, formando un ángulo recto á 4 kil. de Tudela. La presa tiene 273 metros de largo, 39 de ancho, y su altura es de 3 sin contar los cimientos. Hay en el bocal una casa de compertas, llamada de San Carlos, y en lo demás del canal hasta nueve esclusas concluidas. La altura del agua es de 3 metros. En su estension de 62 kilómetros navegan barcos de porte de dos mil quintales. Este canal, conforme al proyecto que le ha dado origen, debe continuar hasta Sástago, á 46 kil. de Zaragoza, donde se unirá con el Ebro y establecerá una comunicacion no interrumpida entre Navarra y el Mediterráneo. La obra se empezó en 1529, reinando Carlos V, se construyeron 33 kil. de canal, y luego quedó abandonado por espacio de doscientos años. En 1770 se puso á cargo de una compañía holandesa, que tambien desistió de continuarla, á poco tiempo. En el reinado de Carlos III y bajo la direccion de don Ramon Pignatelli, se puso la obra en el estado en que hoy se encuentra.

—Hist. antiguamente Aragon se dividia en tantas repúblicas, cuantas eran las ciudades. Domináronlo primero los Cartajineses, que tuvieron luego que dominar su conquista con los Romanos, separando á ambos poderes el Ebro. Fué este país por muchos años teatro de sangrientas batallas, hasta quedar como provincia del imperio romano, desapareciendo su antigua libertad. Corrió todas



## ARAG

las vicisitudes de la monarquía goda, invadiéndolo los Arabes y retirándose los habitantes á las montañas. El historiador Zurita dá por origen á la corona aragonesa el haber estado en aquellas montañas, frontero contra los infieles, Iñigo Arista, á quien en vista de su valor y suerte en las armas, elijieron los Cristianos por caudillo. Suscitadas disensiones entre Aragoneses y Navarros, para cortarlas, se ordenó el célebre fuero de Sobrabe, cuyo nombre tomó del territorio en que fué establecido, pues así se llamaba Aragon antiguamente. Entre las leyes á que desde su principio estuvieron sujetos los reyes de Aragon, son de notar las que autorizaban al pueblo á congregarse en defensa de sus libertades: la que estableció la autoridad de Justicia, cuya persona y bienes sólo estaban sujetos á las Cortes del reino; la que determinaba que en caso de agraviar el rey á algun súbdito, se hiciesen los nobles cargo de su hecho y causa, y estorbaban el pago de todo tributo al rey, mientras este no hubiese compensado y satisfecho al que hubiese sido vejado por él; y por último, la que se observaba en las coronaciones, hincándose el rey de rodillas, con la cabeza descubierta, ante el Justicia, quien sentado y cubierto, después de recibir su juramento de guardar las leyes y privilegios del país. Le decía á nombre del pueblo: "Nos que valemus tanto como vos, os hacemos nuestro rey y señor, con la condicion que guarda-

## ARAG

reis nuestros privilegios y franquezas, más no de otro modo." Las instituciones de Aragon fueron minadas considerablemente por Carlos I y destruidas en el reinado de Felipe II. V. LANUZA.

**Aragon:** Geog. Méjico: BAÑOS TERMALES FERRUJINOSOS DE LA HACIENDA DE ARAGON: apenas hace unos cuantos años que se ha descubierto á 4 kil. de la ciudad de Méjico un magnífico manantial de agua termal carbónico ferrujinosa, cuya composicion analizada por los mejores químicos es la siguiente:

Temperat!.	25°
Densidad ..	1.021
Oxígeno....	2 cent. cúb. 688
Azoe.....	18 " " 189
Acido carbónico li-	
bre.....	367 " " 989

*Sales y ácidos.*

F é O,2 C O2—Bicarbonato de protóxido de hierro.....	0,06600
N a C 1—Cloruro de sodio.....	0,00671
N a O,2 C O2—Bicarbonato de sosa.....	0,05970
K o,2 C O2—Bicarbonato de potasa.....	0,00550
C a O,2 C O2—Bicarbonato de cal.....	0,02656
M g O,2 C O2—Bicarbonato de magnesia.....	0,00295
S i O2—Acido silícico.....	0,09856
C 12 H6 O6—Acido crénico.....	0,07860
Suma.....	0,34468

El todo referido á un litro de agua tomada en la misma fuente.

## ARAG

Desde que se descubrieron las admirables propiedades de ese rico y abundantísimo manantial, se han fabricado allí unos baños que tienen todas las condiciones de aseó y de confortabilidad que son de desearse. Los trenes de las vias férreas del Distrito Federal, salen cada treinta minutos de la Plaza de la Constitucion, frente á la Catedral de Méjico, y en unos veinticinco minutos llegan esos trenes á la Hacienda de Aragon, inmediata á la Villa de Guadalupe, en cuya finca están situados los Baños Termales Carbónicos Ferrujinosos que tantas y tan notables curaciones han hecho en el sin número de enfermos que allí acuden y son atendidos debidamente por el dueño de tan benéfico establecimiento.

El análisis químico y la experiencia diaria, han venido á demostrar que las aguas de este manantial son infalibles para curar la anemia, la clorosis, la amenorrea, la dismenorrea, la debilidad general debida á pérdidas de diversa naturaleza, el mal de San Vito ó corea, la debilidad pulmonar, diversas clases de reumatismo crónico y de catarro de la vejiga, la gastralgia, los padecimientos y dolores de estómago debidos á la mala digestión, y todas las enfermedades, en fin, que provienen de falta de vitalidad en el organismo.

Los Baños Termales Carbónicos Ferrujinosos de Aragon, son muy superiores á todos los de su clase conocidos hasta hoy en el mundo civilizado, incluso los de Spa en Bélgica.

## ARAG

Bajo la influencia de estos baños, las fuerzas decaídas renacen, se desarrolla un gran apetito, la circulación de la sangre se hace con toda regularidad, así como la digestión; y los enfermos entran en una pronta y feliz convalecencia que les devuelve las fuerzas perdidas.

La ciudad de Méjico está comunicada por líneas de vapores y por vias férreas con todo el mundo civilizado, y los extranjeros están seguros de encontrar las comodidades que exige la civilizaci6n más refinada en medio de la hermosa ciudad de Méjico que goza de un clima encantador.

Bajo la influencia del aire enrarecido que se respira en toda la Mesa Central, en donde Méjico está colocado, y con el uso de las ya referidas aguas termales ferrujinosas de Aragon, los tubérculos pulmonares que comienzan á desarrollarse desaparecen, se reponen las fuerzas perdidas y acaban de vigorizar el pulm6n.

Se puede asegurar que los Baños Termales Ferrujinosos de Aragon, son un remedio tan preciso como eficaz en multitud de enfermedades que sin el uso de esos baños serian incurables, como lo está demostrando diariamente la práctica.

Estos Baños se pueden tomar en todas las estaciones, debido á la benignidad del clima y la magnífica temperatura del agua, sin temor de que dejen de producir sus buenos y probados resultados.

Por último, como baños de



## ARAL

recreo son deliciosos, todo lo cual hace recomendables estas aguas, como un medio poderoso para la conservación de la salud.

El que esto escribe, mucho tiempo há que toma estos baños, y á ellos debe estar bien no obstante su vida tan laboriosa.

**Aragonés:** adj. lo perteneciente á Aragon ó á sus habitantes.—adj. s. el natural de Aragon.

**Aragonito:** s. f. Miner. sustancia cuya composicion es la misma que la de la cal carbonatada, y que fué descubierta en Molina de Aragon en 1775.

**Araguata:** s. m. Zool. mono grande que se cria en Venezuela y la Guyana, cuya carne es muy estimada entre los Indios.

**Araguay:** Geog. río del Brasil, que sirve de limite occidental á la prov. de Goyaz, en donde nace y que corre de S. á N. como unos 1170 kil. Habitan en sus márgenes tribus salvajes y guerreras.

**Arabal:** Geog. España. villa de 1600 vec., sit. en la prov. de Sevilla, á 8 kil. de Marchena y 30 de la capital. Riegan su térm. el río Guadaira, y el Butrero.

**Arakhova:** Geog. villa de la Turquía Europea, sit. á 20 kil. de Livadia en el declive del Paraso. Los viajeros que visitan este monte, toman guías en la villa, cuyo territorio es fértil y está cubierto de viñas.

**Aral:** Geog. mar ó lago del Asia Occidental, que se estiende entre los 42 y 46 grados de lat. N., y los 60 y

## ARAM

64 de lonj. E. Tiene 165 kil. de largo y unos 40 de ancho; y hay en él muchas islas, especialmente en la parte meridional, donde se encuentra un archipiélago. Sus aguas son saladas, poco profundas y abundantes en peces; y es tal su evaporacion, que disminuyen en gran cantidad anualmente, sin embargo de recibir las de tres grandes ríos.

**Arales:** Geog. ó Hist. nacion de la Tartaria Independiente, que habita en las riberas meridionales del lago de Aral, y se compone de mas de cien mil hombres, gobernados por dos beyes tributarios del khan de Kiva. En verano viven en tiendas, y en invierno se reunen en un campo de 17 kil. de circunferencia, defendido por un parapeto de tierra. Hablan el turco, profesan la religion mahometana, cultivan el algodón y poseen innumerables rebaños

**Aralia:** s. f. Bot. género de plantas que sirve de tipo á la familia de las araliáceas, y que cuenta entre sus especies la ARALIA ESPINOSA, cuya raíz se recomienda como específico contra el reumatismo.

**Araliáceo:** adj. Bot. lo que se parece á la aralia.

**Aram:** Geog. ant. nombre que se dá á la Siria en el Génesis, y cuyos habitantes llaman Moisés, Arameos.—Villa considerable de la Arabia en el Yémen, situada á 50 kil. de Chamir.

**Aramaico:** adj. epíteto que se dá á la lengua ó dialecto del país de Aram, esto es, del PAIS ELEVADO, por oposicion á la lengua del PAIS BAJO ó de Canaam. Se habla to-

## ARAN

davía hoy en las cercanías de Mosul. Los Judíos hablaban en su principio la lengua aramea.

**Arameo:** adj. Geog. ant. lo concerniente al país de Aram y sus habitantes.—adj. s. el natural de Aram.

**Aramon:** (GABRIEL DE SUEZ, BARON DE). Biog. embajador francés en Constantinopla en tiempo de Enrique II, que reanudó la alianza de la Puerta con la Francia y obtuvo de Soliman I una escuadra para atacar á Carlos V en Italia: m. en 1553: *Viajes á Siria, Palestina y Persia*.

**Aran:** Geog. España. lugar de la prov. de la Corniña, felig. de San Vicente de Aranton y ayunt. de Santa Comba.—Felig. de la prov. de Lérida, en la diócesis de la Seo de Urjel.—Valle de la prov. de Lérida, sit. en el centro del Pirineo, que confina al E. con

## ARAN

el depart. del Ariège en Francia, y el part. jud. de Sort en España; al Sur con el mismo part. y el de Boltaña en la provincia de Huesca; al O. con esta provincia y el depart. del Alto-Garona en Francia; y al N. con este y el del Airèze ya mencionado. Lo cruzan el Noguera y el Garona.

**Arana:** Biog. (JACINTO DE ARANA), noble vizcaíno descendiente de la casa solar de Torre de Arana. Fue inquisidor y obispo de Zamora, en 1725.—SOR MARIA DE LA CRUZ CORONEL Y ARANA. V. MARIA DE AGREDA.

**Arancel:** s. m. Adm. reglamento hecho con autoridad pública en que señalan los derechos que deben llevarse por la introduccion de ciertas mercancías, por ciertos actos judiciales, etc.—Hablando del de aduanas, se usa comunmente en plural.

**Aranceles:** Admon. y Com. Méjico. leyes dadas por el Gobierno á las cuales deban ajustar todas sus operaciones las Aduanas marítimas de altura, cabotaje y fronterizas, sus empleados y comercio extranjero y de cabotaje, en la importacion, tránsito, depósito y esportacion de frutos, efectos y mercancías, constando en ellas los juicios, procedimientos y penas á los infractores de ellas. Los aranceles ó ordenanzas de aduanas marítimas y fronterizas, han sido varios: raras administraciones han dejado de innovar estas leyes fiscales, algunas veces con perjuicio de los consumidores, porque el comercio por mas gabelas derechos y contribuciones que se le impongan, las hace pesar sobre el consumidor, que se ve en la precision de satisfacer sus primeras necesidades, como son los alimentos y ropa.

Como esta obra comprende varios puntos de comercio, es preciso insertar el arancel vigente; pues aunque llegue á modificarse en virtud de las circunstancias, siempre será una pieza histórica del ramo que habrá que estudiar en la marcha administrativa.



## ARAN

## ARANCEL

*De Aduanas marítimas y fronterizas de los Estados Unidos Mejicanos, de 8 de Noviembre de 1880, refundidas en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas á la legislación arancelaria anterior, y conteniendo las demas leyes y disposiciones dictadas hasta el 31 de Julio de 1883.*

CAPÍTULO I.—*Del tráfico en general.*—Art. 1.º Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

Art. 2.º—Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mejicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion.

CAPÍTULO II.—*Tráfico de altura.*—Art. 3.º—Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, solo podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 4.º—En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al Gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje; y no deberá admitirse por las demas Aduanas marítimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraído á la obediencia del Gobierno, ni autorizarse ningun despacho para las mismas, mientras no vuelvan á su estado normal.

Art. 5.º—I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, á las penas que establece, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren á las aguas territoriales de la Republica.

III. A los Armadores y capitanes de buques extranjeros destinados á cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demás sujetos á las prevenciones de este arancel.

Art. 6.º—Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y fero, en los términos siguientes:

## ARAN

I. Los buques que no sean de vapor y traigan mercancías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso.—El Arqueador de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

C. El derecho de fero, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:—A. Por derecho de fero, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías, á la entrada, cien pesos.

B. A la salida, después de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya fero, ya no se exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y enidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á las de los demás puertos á que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del derecho de toneladas, y solo sujetos al de fero, donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbon de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago del derecho de toneladas, las que ocupe el carbon de piedra.

V. Los buques de vela, que vengan con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, espidiéndoseles por la Aduana certificado que acredite el pago, para que éste no se exija en las demás.

VI. Los buques que después de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó más puertos mejicanos, no pagarán en estos, derechos de fero y toneladas, siempre que acrediten haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7.º—Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre vengan directamente á algun puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de fero.

Art. 8.º—Los buques que vengan solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.



## ARAN

Art. 9º.—Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros, para invernarse, hacer aguada, refrescar viveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningún otro, pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10.—Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11.—Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, furo y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.—*Tráfico de cabotaje*.—Art. 12.—I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por buques nacionales en los puertos de Tampico, Tuxpan, Veracruz, Coahuacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demás puertos á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa á que se dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor ó de vela, podrán conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, previo el permiso de la Aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentación de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso. (1)

IV. Se permite á los buques extranjeros, que después de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, además de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear.

Art. 13.—Los buques nacionales de vela ó de vapor luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algún puerto mejicano, podrán cargar en el mismo, efectos nacionales, aun cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje

(1) Actualmente ya es libre la moneda.

## ARAN

no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

CAPÍTULO IV.—*Buceo y Pesca*.—Art. 14.—La zona perifera en el litoral de la Baja-California, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se demarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones, no permitiéndose por motivo alguno la extracción de la concha. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen á ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este arancel.

CAPÍTULO V.—*Abolición de prohibiciones*.—Art. 15.—I. Se permite la importación de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuviere comprendidas en la tarifa del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ella se establecen; las que no estuviere comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre áforo, de conformidad con lo que se previene en el artículo 21. Queda, en consecuencia, abolida toda prohibición de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importación por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y previo, la autorización por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los Administradores respectivos, administrativamente, la confiscación; y entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

CAPÍTULO VI.—*Exención de derechos*.—Art. 16. Son libres de toda clase de derechos á su importación á la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exención al Ejecutivo de la Unión los Gobernadores, de acuerdo con las Legislaturas respectivas.—2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.—3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.—4. Alabastro en bruto.—5. Animales de todas clases, vivos, ó preparados para gabinetes de historia natural, con escepción de los caballos castrados.—6. Arados y sus rejas.—7. Arboles



## ARAN

duras y anclas para embarcaciones mayores y menores.—8. Avena en grano y paja.—9. Azúque.—10. Azufre.—11. Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.—12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.—13. Ccas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.—14. Cal hidráulica.—15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándose comprendidos en esta exención, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados, con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos según su materia.—16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vejetales.—17. Carretillas de mano, de una ó dos ruedas, y horriquetes.—18. Crisoles de todas materias y tamaños.—19. Coches y carros para caminos de fierro.—20. Carbon de todas clases.—21. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural.—22. Casas de madera y de fierro completas.—23. Destrozos del cachalote.—24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.—25. Duelas y fondos para barriles.—26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalización ó venta, ó en su introducción para navegar en las bahías, lagos, canales y ríos de la República.—27. Fierro y acero labrado en vieles para caminos de fierro.—28. Frutas y legumbres frescas, con escepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.—29. Guano.—30. Hielo.—31. Hiposulfito de sosa.—32. Harina de maíz, y los molinos de mano que sirvan para hacerla.—33. Instrumentos para las ciencias.—34. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con escepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.—35. Leña.—36. Ladrillos y tierra refractarios.—37. Letra, escudos, espacios, placas, viñetas y todo tipo de imprenta.—38. Madera de boj.—39. Madera ordinaria de construcción.—40. Maíz.—41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.—42. I. Máquinas y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.—II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están incluidas en la escepcion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adaptarse.—III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de dere-

## ARAN

chos conforme á la tarifa del arancel.—43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro, ó de madera, y demas útiles para la construcción de caminos de fierro.—44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.—45. Mecha y cañuela para minas.—46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.—47. Moldes y patrones para las artes.—48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.—49. Monetarios de todas clases.—50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.—51. Pasto seco en paja.—52. I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades, que no excedan de ciento quince kilogramos de cada especie de semillas.—II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exención, deberá espresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.—53. Piedras litográficas.—54. Pizarras para techos y pisos.—55. Pólvora comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.—56. Pus vacuno.—57. Remos para embarcaciones menores.—58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.—59. Salitre.—60. Sulfato de cobre.—61. Tases.—62. Tinta de imprenta.—63. Tipos de madera y demas útiles para litografía.—64. Trapo de todas clases para la fabricación de papel.—65. Viñetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.—66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la Beneficencia pública.

CAPÍTULO VII.—*Derechos de importacion.*—\* Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con escepcion de los especificados en el art. 16 de este arancel, pagarán los derechos que se espresan en la siguiente:

## TARIFA DEL ARANCEL.

\* Con fecha 18 de Abril de 1882, se espidió un reglamento para la libre introduccion y circulacion de efectos destinados á las Esposiciones. Documento anexo número 1.



## ARAN

## [1] TARIFA DEL ARANCEL. [2]

## A

* 1	<b>Abalorios</b> abillantados, cortados ó amolados, peso bruto, kilóg. ....	0 29
* 2	Idem que no sean cortados ni amolados; peso bruto, kilóg. ....	0 19
* 3	<b>Abanicos</b> ordinarios de paja, carton ó lienzo sin varillas; peso bruto, kilóg. ....	0 19
§ 4	Idem corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados; peso bruto, kilóg. ....	0 86
† 5	Idem con varillas de concha, marfil ó carey, con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja, cada uno. Abrigos de estambre. (V. albornoces frac 53.) Idem piel. (Véase pieles, fracción 732)	2 25
* 6	<b>Acete</b> de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas, ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 14
* 7	Idem de olivo en botellas ó basijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 19
* 8	<b>Acete</b> de ballena; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg. ....	0 10
* 9	Idem fijos, esceptuando el de olivo ya cuotizado; peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilóg. ....	0 50
† 10	Idem volátiles ó esenciales de todas sustancias, con escepcion de los cuotizados, peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilóg. .... Idem de olor. (Véase perfumería, frac. 724.) Idem de carbon. (Véase petróleo, frac. 726.)	4 00
§ 11	<b>Aceteras</b> ó convoyes de madera ó metal ordinario con frascos ó sin ellos; peso bruto, kilóg. ....	0 29
† 12	Idem idem de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos, peso bruto, kilóg. ....	1 00
* 13	<b>Acetitunas</b> en salmuera; peso neto, kilóg. ....	0 09
* 14	Idem rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan; peso neto, kilóg. ....	0 10
* 15	<b>Acero</b> , esceptuándose las barras mineras, peso neto, kilóg. .... Idem en laminas. (V. laminas de metal, frac 544)	0 06
* 16	<b>Acetatos</b> de todas clases; peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilóg. ....	0 15
§ 17	<b>Acicantes</b> comunes sin dorar ni platear; peso bruto, kilóg. ....	0 58

(1) La tarifa está anotada para el pago del derecho de "bulto" en esta forma: las partidas que tengan el signo \* pagan 50 centavos; las que tengan el signo § pagan 75 centavos; y las que tengan el signo † pagan § 1 por cada 100 kilogramos de peso bruto.

(2) Conforme á la fracción V del artículo 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, desde 1.º de Noviembre de 1882, se cobra un 2 por 100 sobre las cuo-

## ARAN

* 18	<b>Acidos</b> de todas sustancias, gaseosos ó líquidos; peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilóg. ....	0 25
§ 19	Idem en cristales ó en polvo; peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilóg. ....	1 00
* 20	<b>Acordiones</b> y armónicos; peso bruto, kilóg. ....	0 43
* 21	<b>Adornos</b> de laton, estampados ó vaciados, peso bruto, kilóg. ....	0 29
* 22	Idem de fierro, laton, cobre ó plaqué para coches, peso bruto, kilóg. ....	0 29
§ 23	Idem de paja, no especificados en esta tarifa, peso neto, kilóg. ....	0 43
† 24	Idem para la cabeza y peinados que no sean de seda, sobre aforo. ....	55p
† 25	Idem para la cabeza y peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias incluyendo el peso de las cajitas que los contengan, peso neto, kilóg. ....	10 00
* 26	<b>Afiladores</b> de acero. (V. Chairas, frac. 369.) <b>Agarraderas</b> ó tiradores de fierro ó de laton, peso bruto, kilóg. .... <b>Ágata</b> . (Véase artefactos de, frac. 115.) <b>Ágna</b> p <sup>a</sup> los dientes. (V. perfumería, frac. 724.)	0 19
* 27	<b>Aguardiente</b> de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. (1) ....	0 58
* 28	Idem de Ginebra en Barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilóg. ....	0 46
* 29	Idem de rhom, arak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 69
* 30	Idem rhom, arak y kirsch en barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilóg. ....	0 58
* 31	Idem whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 46
* 32	Idem whiskey en barriles sin abono de mermas, peso neto, kilóg. ....	0 383
* 33	Idem de uva incluso el anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas, ni roturas, peso neto, kilóg. ....	0 46
* 34	Idem de uva, incluso el anisado, en vasija de madera, sin abono de mermas, peso neto, kilóg. ....	0 383
* 35	Idem de caña ú otra materia no especificada, y ajeno en botellas, botellones, damajuanas y ga-	

tas fijadas en esta Tarifa, y además se aumenta otro 2 por 100, impuesto para mejoras materiales en los puertos, conforme al artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1882.

(1) Estas cuotas á los aguardientes, están ya con el aumento respectivo, conforme á la ley de 25 de Junio de 1882.



## ARAN

	rrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 46
* 36	Idem de caña ú otra materia no especificada, en vasija de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilóg. ....	0 37½
§ 37	<b>Agua</b> s aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocadór ó para usos medicinales; peso neto, incluso en este el del envase interior, kilóg. ....	0 50
* 38	<b>Agua</b> s minerales, naturales ó artificiales; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg. ....	0 20
* 39	<b>Aguja</b> capotera del número cero á cinco cerros, ó de pegar, de tejer, de enmadrar, de jareta y otras cuya longitud sea de más de cinco centímetros, peso bruto, kilóg. ....	0 43
* 40	<b>Aguja</b> de arria, de todos tamaños, peso bruto, kilóg. ....	0 29
§ 41	Idem de coser, hasta de cinco centímetros; peso bruto, kilóg. ....	0 86
	<b>Ajedreces</b> , según su clase. (Véase juegos de diversion, fracciones 538 y 539).	
	<b>Ajenjo</b> en botellas ó botellones, sin abono de mermas ni roturas. (Véase aguardiente en botellas, fracción 35).	
* 42	<b>Alabastro</b> y toda clase de obras de esta materia, con escepcion de las especificadas; peso bruto, kilóg. ....	0 24
* 43	<b>Alacrancs</b> y <b>cangrejos</b> para lanzas de coche, peso bruto, kilóg. ....	0 19
* 44	<b>Alambre</b> de hierro ó de acero, galvanizado ó sin galvanizar, para cualquier uso, con escepcion del que se acredite que se destina para telégrafos, conf. á la frac. 2ª del art. 16 pes. brut., kilóg. ....	0 10
* 45	<b>Alambre</b> de hierro, con púas, para cercas, y sus alcañatas ó clavos para fijarlo; pes. bruto, kil. ....	0 02
* 46	Idem de latón ó cobre; peso bruto, kilóg. ....	0 29
§ 47	Idem blanco para flores y entorchados, sin platear, peso bruto, kilóg. ....	1 00
† 48	Idem escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, no comprendidos los de la fracción 47; de metal blanco ó amarillo, sin platear ni dorar; peso bruto kilóg. ....	1 20
† 49	Idem escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, incluso los de la fracción 47, de metal dorado ó plateado; peso bruto kilóg. ....	2 40
† 50	Idem escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar; peso bruto, kilóg. ....	7 00
* 51	Idem forrado para crinolinas; peso bruto, kilóg. ....	0 12

## ARAN

* 52	<b>Albardones</b> y sillas de montar de todas clases, sobre aforo, kilóg. ....	55p
† 53	<b>Albornoces</b> , abrigos, botines y demás efectos de estambre ó hilo de lana, con escepcion de los especificados en las fracciones 370, 374, 375 y 376, para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda; peso neto, kilóg. ....	1 72
* 54	<b>Albortantes</b> de latón que no sean dorados ni plateados; peso bruto, kilóg. ....	0 29
† 55	<b>Albums</b> finos con ó sin fotografías con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata; peso bruto, kilóg. ....	1 15
§ 56	Idem ordinarios con ó sin fotografías; peso bruto, kilóg. ....	0 86
§ 57	<b>Alcañfor</b> , peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg. ....	0 50
* 58	<b>Alcaparras</b> y alcaparrones, aderezados ó en sabumera; peso neto, kilóg. ....	0 10
* 59	<b>Alcaravea</b> y auis; peso neto, kilóg. ....	0 10
* 60	<b>Alcañatas</b> de hierro, peso bruto, kilóg. ....	0 19
* 61	<b>Alcohol</b> ó espíritu de vino, en cualquiera clase de envase, sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg. ....	0 75
* 62	<b>Aldabas</b> de hierro; peso bruto, kilóg. ....	0 19
* 63	Idem de latón; peso bruto, kilóg. ....	0 29
* 64	<b>Alfabetos</b> y números para marcar, peso bruto kilóg. ....	0 29
* 65	<b>Alfileres</b> y horquillas comunes; peso bruto kilóg. ....	0 29
† 66	<b>Alfombras</b> ó tapetes de solo cáñamo ó estopa, metro cuadrado. ....	0 16
† 67	<b>Alfombras</b> de jerga de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida, metro cuadrado. ....	0 65
† 68	Idem de tripe rizo, sin cortar, metro cuadrado. ....	0 97
† 69	Idem de tripe cortado ó aterciopelado, metro cuadrado. ....	1 40
† 70	Idem acordonada, con pié de algodón, metro cuadrado. ....	0 80
* 71	<b>Algodón</b> é hilazas sucios, para limpiar máquinas, peso bruto, kilóg. ....	0 01
* 72	Idem con pepita; peso bruto, kilóg. ....	0 02
* 73	Idem despepitado; peso bruto, kilóg. ....	0 07
* 74	<b>Algarrobas</b> , garrobas y garrofas; peso neto, kilóg. ....	0 05
† 75	<b>Alhajas</b> de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, y anteojos montados en plata ú oro, sobre el valor de factura. ....	13p
* 76	<b>Alhucema</b> ; peso bruto; kilóg. ....	0 05
* 77	<b>Almadanetas</b> de hierro; peso bruto, kilóg. ....	0 06



## ARAN

§ 78	<b>Almendra</b> dulce y amarga, sin cáscara, peso neto, kilóg.....	0 20
* 79	Idem dulce y amarga, con cáscara, peso neto, kilóg.....	0 10
* 80	<b>Almendras</b> , maderas, colgantes y toda clase de piedra de cristal para arañas, lámparas y candiles; peso bruto, kilóg.....	0 29
* 81	<b>Almidon</b> de todas clases; peso bruto, kilóg.....	0 07
* 82	<b>Almirces</b> de composicion, porcelana, mármol ó pórfido; peso bruto, kilóg.....	0 12
* 83	Idem de fierro, peso bruto, kilóg.....	0 10
* 84	Idem de laton ó cobre; peso bruto, kilóg.....	0 19
† 85	<b>Almizcle</b> ; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg.....	10 00
	<b>Almohadas</b> . (Véase colchones frac. 327.)	
* 86	<b>Almohazas</b> , y peines de fierro; peso bruto kilóg.....	0 19
* 87	<b>Alpiste</b> ; peso bruto, kilóg.....	0 07
* 88	<b>Alquitran</b> y breá; peso bruto, kilóg.....	0 03
	<b>Ambar</b> (Véase artefactos de, fraccion N° 115.)	
† 89	<b>Ambar</b> gris; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg.....	15 00
* 90	<b>Aucha</b> -guantes de madera ó gutta percha; peso bruto, kilóg.....	0 20
§ 91	<b>Aucha</b> -guantes de marfil ú otra materia no especificada; peso bruto, kilóg.....	0 60
§ 92	<b>Anillos</b> , aretes, prendedores, collares y fistleles de metal ordinario sin platear ni dorar, con ó sin piedras falsas; peso bruto, kilóg.....	0 36
† 93	<b>Anillos</b> , aretes, prendedores, collares y fistleles de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas; peso bruto, kilóg.....	1 15
	<b>Anís</b> . (Véase Alcarabea, fraccion 59.)	
	<b>Anisado</b> . (Véase Aguardiente de uva, fracciones 33 34.)	
† 94	<b>Anteojos</b> de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas; peso bruto, kilóg.....	1 15
† 95	Idem montados en cualquiera materia que no sea plata ú oro; peso bruto, kilóg.....	1 15
	Idem montadas en plata ú oro. (Véase alhajas, frac. 75)	
* 96	Idem sin gafas denominados con los núms. 6 y 8; en cajitas corrientes, peso bruto, kilóg.....	0 29
* 97	<b>Anzuelos</b> de todas clases y tamaños; peso bruto, kilóg.....	0 58
† 98	<b>Añil</b> de todas clases; peso bruto, kilóg.....	1 25
† 99	<b>Aparatos</b> de goma elástica, gutta percha, seda y otras materias, para usos de medicina y cirugía; peso neto, incluyendo en este el del envase interior; kilóg.....	1 00

## ARAN

† 100	<b>Arañas</b> , lámparas y candelabros de cristal, con metal, dorado ó plateado, en cualquiera proporcion, peso bruto, kilóg.....	1 00
* 101	Idem lámparas y candelabros de cristal, con metal ordinario, sin dorar ni platear en cualquiera proporcion, peso bruto, kilóg.....	0 29
† 102	Idem lámparas y candelabros de metal dorado ó plateado; peso bruto, kilóg.....	1 00
* 103	Idem lámparas y candelabros de metal ordinario sin dorar ni platear; peso bruto, kilóg.....	0 29
	<b>Aretes</b> de metal, según su clase. (Véase anillos, fracciones 92 y 93.)	
* 104	<b>Argollas</b> de fierro, ó acero; peso bruto, kilóg.....	0 19
* 105	Idem de laton, peso bruto; kilóg.....	0 29
* 106	Idem de tornillo, peso bruto, kilóg.....	0 29
	Idem para bolsas de dinero. (Véase bolsas para dinero, fraccion 173.)	
* 107	<b>Armas</b> blancas con ó sin adornos, gravadas, adamasgadas, azuladas ó caladas, no siendo ni doradas ni plateadas, en el puño vaina y contera, peso bruto; kilóg.....	0 19
§ 108	Idem blancas, con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas, peso bruto kilóg.....	0 90
† 109	Idem de fuego de retrocarga ó de repeticion, que esten total ó parcialmente doradas, plateadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia, que no sea madera, y sus piezas de refaccion; peso bruto, kilóg.....	1 25
† 110	Idem de fuego de retrocarga ó de repeticion, negras ó pavonadas, que tengan mango de madera y sus piezas de refaccion, peso bruto, kilóg.....	1 00
§ 111	<b>Armas</b> de fuego que no sean de retrocarga ni de repeticion, cualquiera que sea su clase y adornos, y sus piezas de refaccion; peso bruto, kilóg.....	0 75
* 112	<b>Armazones</b> de lienzo engomado para gorros y sombreros de señoras y niños; peso bruto, kilóg.....	0 19
	<b>Armónicos</b> . (Véase acordeones, fraccion 20.)	
* 113	<b>Aros</b> forrados para crinolinás; peso bruto, kilóg.....	0 12
	<b>Arrak</b> . (Véase Aguardiente, frac. 29 y 30.)	
* 114	<b>Arroz</b> ; peso bruto, kilóg.....	0 07
† 115	<b>Artefactos</b> de ámbar, espuma de mar, azabache, agata, carey, concha ó marfil; no especificados, peso bruto, kilóg.....	1 15
§ 116	Idem de cuero no especificados; peso bruto, kilóg.....	0 86
* 117	Idem de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata; no especificados; peso bruto, kilóg.....	0 24
* 118	Idem de hueso ó ballena, no especificados; peso bruto, kilóg.....	0 29
§ 119	Idem de laton, cobre, zinc, peltre ó metal blan-	



## ARAN

	co. que no sea fierro estañado ó plaqué, no especificados; peso bruto, kilóg. ....	0 36
* 120	Idem de madera ó gutta percha, no especificados; peso bruto, kilóg. ....	0 29
† 121	Idem de metal dorado, no especificados; peso bruto, kilóg. ....	1 15
§ 122	Idem de plaqué ó de metal plateado, no especificados; peso bruto, kilóg. ....	0 86
§ 123	Idem de paja ó bejuco, no especificados; peso neto, kilóg. ....	0 43
§ 124	Idem de papel ó carton; peso bruto, kilóg. ....	0 43
§ 125	<b>Asentadores</b> de todas clases para navajas, y la pasta para ese objeto; peso bruto, kilóg. ....	0 43
† 126	<b>Atropina</b> y sus sales; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilogramo. ....	25 00
* 127	<b>Atun</b> , sardinas, salmon, y cualquier otro pescado ó marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluidas las sardinas en tomate ó mantequilla; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilóg. ....	0 14
	<b>Azabache</b> . (Véase artefactos de, frac. 115).	
	<b>Azafatec</b> . (Véase charolas, fraccion 379).	
† 128	<b>Azafran</b> seco ó en aceite, peso neto, kilóg. ....	3 82
* 129	<b>Azúcar</b> comun; peso bruto, kilóg. ....	0 10
* 130	<b>Azúcar</b> refinada; peso bruto, kilóg. ....	0 15
* 131	<b>Azulejos</b> , millar. ....	16 60

## B

§ 132	<b>Babuchas</b> , chinelas y pantuflas de todas clases, en cortes que no tengan mezcla de seda ó metal, peso neto, kilóg. ....	0 57
† 133	<b>Babuchas</b> , chinelas y pantuflas en cortes, de seda, con ó sin mezcla de metal; peso neto, kilogramo. ....	15 00
† 134	<b>Babuchas</b> , chinelas y pantuflas de cualquiera materia, que no sea seda ó metal, y que escedan de diez y ocho centímetros de planta, docena. ....	6 00
§ 135	<b>Babuchas</b> , chinelas y pantuflas de cualquiera materia, que no sea seda ó metal, hasta de diez y ocho centímetros de planta, docena. ....	2 00
* 136	<b>Bacalao</b> , seco ó ahumado, y cualquiera otro pescado preparado de la misma manera, peso neto, kilóg. ....	0 10
* 137	<b>Balanzas</b> , fieles y romanas de fierro, cobre ó laton, y sus pesas, peso bruto, kilóg. ....	0 29
	<b>Balcones</b> Véase fierro labrado, fraccion 450.	
* 138	<b>Baleros</b> de cualquier metal, peso bruto, kilóg. ....	0 29
† 139	<b>Balsamos</b> naturales; peso neto, incluso en	

## ARAN

	este el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas, kilóg. ....	1 00
† 140	<b>Balsamos</b> compuestos; (*) peso neto, incluso en este el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas, kilóg. ....	1 50
§ 141	<b>Bandas</b> de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella sobre aforo. ....	55%
§ 142	<b>Bandas</b> de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, sobre aforo. ....	55%
† 143	<b>Bandas</b> de lana, lisas en el tejido y sin bordar, metro cuadrado. ....	0 23
† 144	<b>Bandas</b> de lana, cruzadas sin bordar, metro cuadrado. ....	0 29
† 145	<b>Bandas</b> de lana, lisas ó cruzadas, bordadas de la misma materia, metro cuadrado. ....	0 32
† 146	<b>Bandas</b> de lana, lisas ó cruzadas, con bordados de seda, metro cuadrado. ....	0 40
† 147	<b>Bandas</b> de burato de seda, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto, kilóg. ....	9 56
† 148	<b>Bandas</b> de seda, lisas ó bordadas, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto, kilóg. ....	14 34
* 149	<b>Barba</b> de ballena, labrada; peso bruto, kilóg. ....	0 29
* 150	<b>Barba</b> de ballena, sin labrar; peso bruto, kilóg. ....	0 19
* 151	<b>Barnicos</b> de todas clases; peso neto, incluso en este el del envase interior, sin abono de mermas ni roturas, kilóg. ....	0 16
§ 152	<b>Bastones</b> de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata; peso bruto, kilóg. ....	0 86
† 153	<b>Bastones</b> con puño de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin piedras preciosas, sobre valor de factura. ....	13p <sup>⊖</sup>
	<b>Batista</b> de lino. [Véase Cambray, fraccion número 235].	
§ 154	<b>Bailes</b> de cuero de todas clases, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto, kilóg. ....	0 60
§ 155	<b>Bailes</b> de madera y de madera y cuero, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto, kilóg. ....	0 40
† 156	<b>Bayeta</b> y franela lisa, de lana y demás tejidos análogos de lana, metro cuadrado. ....	0 23
† 157	<b>Bayeta</b> y franela cruzada de lana, y demás tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado. ....	0 29
† 158	<b>Bayeta</b> y franela lisa, blanca, de lana y algo	

(\*) El aceite de San Jacobo, fué declarado bálsamo compuesto, por circular de 25 de Setiembre de 1832.